



Rad. 680013110004-2015-00944-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 13 agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se presenta por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA y desde el canal digital abg.josebueno@gmail.com poder a él conferido como abogado suplente por la señora EJNI MARIA AREVALO PEREZ en representación de ELIZABETH GONZALEZ RODRÍGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRÍGUEZ, EDGAR ENRQUIE GONZALEZ RODRÍGUEZ, DARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, Y BELCY GONZALEZ RODRÍGUEZ anexando vigencia de los poderes generales a ella conferidos por los herederos ELIZABETH GONZALEZ RODRÍGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRÍGUEZ, EDGAR ENRQUIE GONZALEZ RODRÍGUEZ, DARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, Y BELCY GONZALEZ RODRÍGUEZ

Apreciándose de la revisión al poder presentado sin firmas manuscritas ni digitales, y de los certificados de vigencias de los poderes generales, correspondencia con lo allí anunciado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del CGP, se reconoce al Dr. Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No 1098661820 y portador de la TP de abogado No 294.521 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como **apoderado suplente** de señora EJNI MARIA AREVALO PEREZ quien actúa y lo otorga en representación de ELIZABETH GONZALEZ RODRÍGUEZ, GLADYS GONZALEZ RODRÍGUEZ, EDGAR ENRQUIE GONZALEZ RODRÍGUEZ, DARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, Y BELCY GONZALEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, continuando el Dr. HECTOR JULIO AREVALO como **apoderado principal** de los herederos BELCY GONZALEZ RODRIGUEZ, ELIZABETH GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ y GLADYS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Así mismo se accede a la solicitud del Dr. BUENO FONSECA de elaborar certificación sobre la existencia y estado del proceso tramitado en este despacho bajo el radicado 2019-00944 en los términos solicitados.

Atendiendo a la finalidad de la certificación aludida, y el requerimiento de este Despacho a los herederos en dar aplicación al artículo 522 del C.G.P,



se pone de presente, aparte de lo expuesto en providencia del pasado 14 de noviembre sobre el particular.

“Por otra parte, el Despacho itera a los interesados reconocidos en esta sucesión que ante su doble adelantamiento – en este Despacho y nuestro homólogo Primero- no se continuará con el trámite, al estar pendiente por su parte proceder conforme el artículo 522 del CGP., que en su literalidad dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión...”

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Sobre esta norma en particular, y a manera de ilustración, se pone de presente que en reciente pronunciamiento dentro acción constitucional¹ donde el problema jurídico debía desatar “qui[é]n es el juez competente, para conocer de una causa mortuoria que se tramita en dos juzgados del mismo Distrito Judicial», de la interpretación a los artículos 108, 490 y 522 del CGP, se destaca lo siguiente:

- (i) Ante el adelantamiento paralelo de dos sucesiones sobre el mismo causante la norma aplicable es el artículo 522 del CGP el cual dispone su conocimiento por el Juzgado que primero haya inscrito el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
- (ii) El artículo 490 del CGP, no establece que la inserción, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta.
- (iii) No ha sido creado «el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA 14-10118 de marzo 4 de 2014, y que actualmente «[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado “Registros Nacionales y Emplazados” del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia.
- (iv) No debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5º del Acuerdo en cita, «con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem, en tanto que «este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:
- (v) En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual los Juzgado involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión de donde se concluye que la actuación que debe anularse es la

¹ STC9373-2019Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02177-00 del 17 de julio de 2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



Última, «pues la competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...» es decir en el registro genérico.

En relación a lo anterior, las premisas fácticas de la dualidad sucesoral que nos ocupa son: el proceso de sucesión que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 2015-944 fue radicado el día 18 de diciembre de 2015 y aperturado mediante proveído del 28 de enero de 2016; por su parte conforme consulta del sistema genérico de registro Siglo XXI el proceso de sucesión del causante ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2015- 985 fue radicado el 18 de diciembre de 2015 y admitido el 26 enero siguiente”.

Por último, se requiere a la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ informar el canal digital y los demás apoderados reconocidos, cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es “suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, originar todas las actuaciones desde los canales digitales comunicados, e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 70 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga, 14 agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia